

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ <b>DEMANDANTE-PETICIONARIO</b>		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
V.	KLAN202000563	Caso Núm.: K AC2015-0541 (802)
COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO <b>DEMANDADA-RECURRIDA</b>		Sobre: DAÑOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparece el peticionario, Francisco Valdés Pérez, por derecho propio y nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 24 de julio de 2020 y notificada el 29 de julio de 2020. En la aludida determinación, el TPI denegó una moción presentada por el peticionario en la que solicitó la anulación de una Sentencia de la Jueza Myrna Esther Ayala Díaz y de una Resolución emitida por la Juez Waleska Aldebol el 15 de agosto de 2019.<sup>1</sup>

Aunque el recurso se presentó como una apelación, el dictamen recurrido es revisable mediante el recurso de certiorari y como tal se acoge.

---

<sup>1</sup> Debemos aclarar que de los documentos examinados no surge una Sentencia emitida por la Juez Myrna Esther Ayala Díaz. Sin embargo, la referida documentación incluye una *Resolución y Orden* del 27 de julio de 2016 (págs. 15-35 del Apéndice), una *Orden* del 7 de noviembre de 2013 (págs. 87 y 172 del Apéndice) y una *Orden* del 22 de mayo de 2019 (pág. 171 del Apéndice). De la Juez Waleska I. Aldebol Mora solo se incluyó una Resolución del 1 de octubre de 2013 en el caso K AC2013-0092 de San Juan. (pág. 84 del Apéndice). En dicha determinación, la juez se inhibió *motu proprio* de intervenir en el caso.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide y se confirma la determinación recurrida.

### I

El presente caso comenzó a raíz de un contrato suscrito el 5 de noviembre de 1997 entre el peticionario y la recurrida, Wanda I. Medina Rivera. Dicho contrato se relacionaba con una gestión de cobro de cuentas de la Cooperativa de Seguros Múltiples.

El 9 de junio de 2015, el peticionario presentó una Demanda en cobro de dinero por incumplimiento de contrato e interferencia torticera en contrato vitalicio contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, Wanda I. Medina Rivera y su esposo, José Manuel Soler González, en el caso K AC2015-0541 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.<sup>2</sup>

El 26 de junio de 2020, el peticionario presentó una moción en la cual expuso un sinnúmero de hechos procesales pertenecientes a varios casos relacionados. De ésta se desprende la solicitud del peticionario para que se anulara una Sentencia emitida por la Juez Myrna Esther Ayala Díaz del 27 de julio de 2016 y una Resolución emitida por la Juez Waleska Aldebol del 15 de agosto de 2019.

En la referida *Resolución y Orden* emitida el 27 de julio de 2016 y notificada el 2 de agosto de 2016, el TPI hizo referencia a una Sentencia del 15 de diciembre de 2015, en la cual se determinó que en el caso D AC2013-2944, entre las mismas partes y por los mismos hechos, se había dictado sentencia desestimando la demanda con perjuicio y que dicho dictamen era uno final y firme. El TPI aclaró que el caso D AC2013-2944 era la quinta demanda presentada por el peticionario en contra del matrimonio Soler-Medina y la Cooperativa de Seguros Múltiples por los mismos

---

<sup>2</sup> Véase, págs. 6-14 del Apéndice del Recurso.

hechos. Hizo un resumen del historial de litigios entre las partes y procedió a resolver los siguientes asuntos ante su consideración:

- A. Sobre la Solicitud de Consolidación de Casos y Aquella de Relevo de Sentencia
- B. Sobre la Solicitud de Orden (De Cese y Desista).
- C. Sobre la Solicitud de Costas.
- D. Sobre la Solicitud de Imposición de Sanciones Económicas.

En su análisis, el TPI denegó la consolidación con el caso K AC2016-0268, al entender que en el presente caso ya no existía un caso pendiente y solo restaba disponer de aquellos remedios y asuntos posteriores a la Sentencia final y firme. Expuso, además, que, en la Sentencia del 15 de diciembre de 2015, se le advirtió al peticionario de no instar demanda contra cualquiera de los codemandados por los mismos hechos alegados en casos anteriores y concluyó que el peticionario era un litigante frívolo y vicioso, por lo que emitió una orden de cese y desista en su contra apercibiéndole de que la violación conllevaría la imposición de un desacato. El TPI le impuso al peticionario la suma de \$874.44 por concepto de costas a favor del matrimonio Soler-Medina, una sanción económica de \$5,000.00 a favor del matrimonio Soler-Medina y de \$5,000.00 a favor de la Cooperativa de Seguros Múltiples, por concepto de honorarios por temeridad. Ello por haber presentado otro pleito (K AC2016-0268) por los mismos hechos y contra las mismas partes en violación a lo dispuesto en la Sentencia del 15 de diciembre de 2015. La Resolución emitida por la Juez Waleska Aldebol el 15 de agosto de 2019, a la cual el peticionario hace referencia en su moción del 2020, no fue sometida ante este tribunal.<sup>3</sup>

Nos parece menester señalar que, a raíz de emitirse la *Sentencia* del 15 de diciembre de 2015, notificada el 16 de diciembre de 2015, el peticionario presentó un recurso de *Apelación* ante el

---

<sup>3</sup> Véase, *Resolución y Orden* a las págs. 15-35 del Apéndice del Recurso.

Tribunal de Apelaciones, el cual fue desestimado por falta de jurisdicción el 29 de marzo de 2016.<sup>4</sup> Posteriormente, luego de emitirse la *Resolución y Orden* del 27 de julio de 2016, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración* el 17 de agosto de 2016, la cual fue denegada por el TPI el 22 de agosto de 2016, notificada el 24 de agosto de 2016. Inconforme, el 20 de septiembre de 2016, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante este foro revisor, el cual fue desestimado el 27 de octubre de 2016 por falta de perfeccionamiento del recurso.<sup>5</sup>

La Orden contra la cual recurre el peticionario en el presente recurso se emitió el 24 de julio de 2020, y fue notificada el 29 de julio de 2020. A raíz de la moción ya mencionada presentada por el peticionario, el TPI determinó lo siguiente:

NADA QUE PROVEER. VÉASE OTRA ORDEN DE HOY. LA SENTENCIA CUYA ANULACIÓN SOLICITA ES FINAL Y FIRME.

Inconforme con dicha determinación, el 10 de agosto de 2020, el peticionario acude ante este tribunal y hace los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: EL TPI INCIDIÓ Y ABUSÓ INTENCIONALMENTE DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL;- AL NO CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA CUYA ANULACIÓN SE SOLICITA FUE EMITIDA POR VOZ DE LA JUEZA MIRNA ESTHER AYALA DÍAZ HABIENDO FALTADO EL DEBIDO PROCESO DE LEY;-Y, HABIENDO VIOLADO EL OTRO DERECHO CONSTITUCIONAL QUE COBIJABA AL APELANTE DE SER OÍDO, GARANTIZADO POR LA CONSTITUCIÓN DEL E.L.A. TANTO COMO POR LA CONSTITUCIÓN DE LOS EE.UU.

SEGUNDO ERROR: EL TPI INCIDIÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL;- POR VOZ DE LA JUEZ AYALA DÍAZ;-POR CUANTO, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, HABÍA EMITIDO UNA ORDEN DE INHIBICIÓN EN EL CIVIL NÚM. D AC2013-2944 (703);- SOBRE LOS MISMOS HECHOS Y SOBRE LAS MISMAS PARTES;- (087);-Y, EL 27 DE JULIO DE 2016, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN Y ORDEN QUE PRESENTAMOS EN EL EXHIBIT 4 015 AL 035;- VIOLANDO LA REGLA 63.2 (B), (C) Y (D) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL;- EN

<sup>4</sup> Véase, *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201600225.

<sup>5</sup> Véase, *Resolución* del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201601745.

AMBIVALENCIA;- Y, FALTANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y EL OTRO DERECHO CONSTITUCIONAL QUE COBIJABA A (SIC) APELANTE DE SER OÍDO.

El 18 de agosto de 2020, emitimos *Resolución* en la cual le concedimos a la parte recurrida hasta el 9 de septiembre de 2020 para presentar su alegato en oposición.

El 5 de octubre de 2020, los recurridos, José M. Soler González, Wanda I. Medina Rivera y la SLG compuesta por ambos, presentaron *Solicitud de toma de conocimiento sobre caso ante la consideración de este Tribunal y se solicita remedio por este segundo caso un asuntoI(sic) previamente resuelto*. En dicha moción, los recurridos informaron que el presente caso fue resuelto el 18 de octubre de 2019, notificándose el 22 de octubre de 2019. Se informó, además, que el caso ha sido atendido anteriormente por este tribunal en los casos KLAN201600043, KLAN201600225 y KLCE201601745. Los recurridos solicitaron la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

## II

La doctrina de cosa juzgada pone fin a los litigios, luego de adjudicados definitivamente por los tribunales. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 273-274 (2012); *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 464 (1996); *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 535 (1975). La aplicación de esta doctrina trae como consecuencia que la sentencia emitida en un pleito anterior impida que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, así como aquéllas que pudieron haber sido litigadas en el primero. *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 446 (2006). Su propósito es garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados en una resolución judicial. Así se evitan gastos adicionales al Estado y a los litigantes. La presunción de cosa juzgada solo tendrá efecto si existe

la más perfecta identidad de las cosas, causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, supra; *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, supra.

Por su parte, el impedimento colateral es una modalidad de cosa juzgada. Al igual que la doctrina de cosa juzgada sus propósitos son promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia y evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. Sin embargo, se distingue de la doctrina de cosa juzgada porque no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. De modo que la razón de pedir que se presente en la demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior.

La doctrina de impedimento colateral “surte efecto cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes”, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 277. No obstante, no procede su interposición cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resuelto ser la parte perdedora en el litigio anterior. Por último, es menester señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron. Su aplicación se limitará a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas. *Id.* págs. 276-277.

Otra modalidad de la doctrina de cosa juzgada es el fraccionamiento de causa. Esta modalidad aplica, cuando el

demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado y presenta una de esas reclamaciones en un primer pleito. La doctrina de fraccionamiento de causa, le impide presentar otro pleito contra el mismo demandado por las otras reclamaciones y tiene el propósito de promover el fin de las controversias judiciales y evitar las molestias continuas que ocasiona a una parte la presentación sucesiva de pleitos sobre el mismo asunto. Esta modalidad procede, cuando el demandante obtiene una sentencia en un primer pleito y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación. *Id.* págs. 277-278.

A raíz de todo lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico existe impedimento para que se litiguen posteriormente las controversias ya litigadas y adjudicadas, así como aquéllas que pudieron haber sido litigadas en el primero. *Blás v. Hospital Guadalupe*, supra.

### III

El presente caso es parte de un largo e irreflexivo historial litigioso. El peticionario, Francisco Valdés, ha presentado unas ocho (8) reclamaciones en contra de las mismas partes y sobre los mismos hechos.<sup>6</sup> Conforme lo expresado por el TPI en la orden emitida el 24 de julio de 2020, y la *Resolución y Orden* del 27 de julio de 2016, el presente caso fue resuelto mediante la *Sentencia* emitida el 15 de diciembre de 2015, y dicha sentencia ya advino final y firme. En dicho dictamen y posteriormente en la *Resolución y Orden* del 27 de julio de 2020, se le apercibió al peticionario de abstenerse de presentar reclamaciones en contra de cualquiera de los demandados, sin embargo, ello no ha impedido que éste continúe presentando reclamos. Es menester señalar que el peticionario

---

<sup>6</sup> Véase, *Resolución* del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201601745.

presenta ante nos un escrito confuso e impreciso. Señala la comisión de dos errores en los que alega violación a derechos constitucionales del debido proceso de ley, y sobre recusación de jueces. Al discutir dichos errores, se limita a citar la *Resolución y Orden* del 27 de julio de 2016, junto a citas jurisprudenciales y la Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil. No se desprende análisis o aplicación de dichas citas a los hechos del caso, lo cual no permite entender con claridad cuál es su reclamo con respecto a la Orden recurrida.

Como consecuencia de que en el presente caso ya existe una determinación final y firme que corresponde a la Sentencia emitida el 15 de diciembre de 2015, procede la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.

#### IV

Por todo lo cual, *se expide y se confirma* la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, en su Orden emitida 24 de julio de 2020 y notificada el 29 de julio de 2020.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Hernández Sánchez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones